



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.762/2024**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.762/2024

### Sujeto Obligado

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

10 de abril de 2024



Palabras clave

Expedientes, Estado procesal, Causa, Versión pública, Acuerdo, Convenio, Laudo, Juicio.



#### Solicitud

Respecto de 15 expedientes; saber el estado procesal en que se encuentran, si se encuentran total y definitivamente concluidos, la causa que lo originó y la versión pública del acuerdo, convenio o laudo que le puso.



#### Respuesta

Se indicó que el contenido de la solicitud no corresponde a Información Pública, que se trata de una solicitud de Acceso de Datos Personales, y se sugirió se realice nuevamente por esa vía.



#### Inconformidad con la respuesta

La persona recurrente, indicó que su solicitud no constituía información relacionada con datos personales



#### Estudio del caso

- 1.- Se consideran que la información solicitada constituye información que debe entregarse vía DAI.
- 2.- Se considera que la entrega es procedente vía versión pública.



#### Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

#### Efectos de la resolución

- 1.- Informar del estado procesal de los expedientes señalados por la persona recurrente, siendo que en los casos de que se cuente con alguno de los expedientes con laudo/sentencia definitiva, deberá entregarse en versión pública.
- 2.- Por medio de su Comité de Transparencia emitir una resolución que confirme la clasificación de la información en su modalidad confidencial.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.762/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e  
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 10 de abril de 2024.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCAR** la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090166124000138.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>I. Solicitud</b> .....	2
<b>II. Admisión e instrucción</b> .....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	6
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	6
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	6
<b>TERCERO. Agravios y pruebas</b> .....	7
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	8
<b>QUINTO. Efectos y plazos</b> .....	14
<b>RESUELVE</b> .....	15

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 19 de febrero de 2024<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090166124000138, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** Buenas tardes, me gustaría solicitar su amable apoyo con los siguientes expedientes que se adjuntan, para saber el estado procesal en que se encuentran, si encuentran total y definitivamente concluidos, si es el caso, la causa que lo originó y la versión pública del acuerdo, convenio o laudo que puso fin al juicio. De antemano, muchas gracias.

**Datos complementarios:** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ANTES NÚMERO 15 AHORA "H"

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Asimismo, la *persona recurrente* adjuntó copia de una relación de 15 números de expedientes, que incluyen los rubros: Expediente, Actor, Demandado, Autoridad y Número de autoridad.

**1.2. Respuesta a la *Solicitud*.** El 20 de febrero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...  
Entrega de información  
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio sin núm. de fecha 19 de febrero, dirigido a la *persona recurrente*, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...  
De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII, XXV y XLII, 7, 11, 93, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado A Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en la Ciudad de México.

En relación a la solicitud de Información Pública que usted ingreso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, después de analizar los requerimientos de su solicitud, le informamos, que el contenido de la misma no corresponde a Información Pública, si no por el contrario se trata de una solicitud de Acceso a Datos Personales, por lo tanto se sugiere a la solicitante que realice nuevamente su solicitud, pero esta vez como solicitud de Acceso a Datos Personales, no se omite mencionar que tendrá que cumplir con el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Cabe resaltar, que con fundamento en los artículos 693 y 696 de la Ley Federal de Trabajo, para poder consultar cualquier expediente el peticionario deberá acreditar la personalidad con la que se ostente.

**NOTA:** *Por otro lado se le invita al solicitante a pasar directamente a la junta especial en el cual se encuentran los expedientes de los cuales requiere la información, una vez acreditada su personalidad dentro del juicio, podrá tener acceso a al expediente: no se*

*requiere cita. En caso de que la información no sea legible, acuda a la Oficina de la Unidad de Transparencia.*

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Río de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 55 5134 1781, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14:30 horas, para asistir debe de agendar una cita vía telefónica.

De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona.

**FIN DEL TEXTO**

---

Finalmente, el solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta mediante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, en espera que la información le sea de utilidad, reciba saludos.  
..." (Sic)

**1.3. Recurso de Revisión.** El 21 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...  
**Acto que recurre y puntos petitorios:** Bajo el principio de máxima publicidad no corresponde a Datos Personales, toda vez que no se le solicitan datos de los promoventes y se están solicitando versiones públicas, además, considerando que pudieran estar concluidos dichos asuntos, no se vulneraría ningún dato y tampoco se estaría sujeto a reserva, pues en el supuesto, estaría concluido el expediente.

**Medio de Notificación:** Correo electrónico  
..." (Sic)

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 21 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 22 de febrero, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0762/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 4 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...  
Estimada ponencia, por medio del presente se envía manifestaciones  
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **JLCA/UTI125/2024** de fecha 29 de febrero, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional.

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** El 8 de abril<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.762/2024**.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 22 de febrero, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 8 de abril, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **18, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2024.**

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 22 de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.



En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. (Artículo 234, fracción VII de la *Ley de Transparencia*).

### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

##### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

**III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó respecto de quince expedientes de su interés saber el estado procesal en que se encuentran, si se encuentran total y definitivamente concluidos, si es el caso, la causa que lo originó y la versión pública del acuerdo, convenio o laudo que puso fin al juicio.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que el contenido de la solicitud no corresponde a Información Pública, si no por el contrario se trata de una solicitud de Acceso de Datos Personales, y le sugiere que realice nuevamente su solicitud como de Acceso a Datos Personales conforme al artículo 47 de la *Ley de Protección de Datos Personales*.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó que su solicitud no constituía información relacionada con datos personales, agravio que será estudiado en términos del artículo 234, fracción VII de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos el Sujeto Obligado, reitero los términos de la respuesta proporcionada en la respuesta.

En el presente caso, es de observarse que como parte de las obligaciones de transparencia del Poder Judicial los sujetos obligados que forman parte de este deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia, así como, las versiones públicas de las sentencias.

Siendo que la información reservada podrá clasificarse cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y

que una vez que la resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

En este sentido, es de observarse que en los casos donde los expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en lo que respecta a la sentencia, resolución o laudo no hayan causado ejecutoria o estado, la información de estos se encuentra sujeta a ser clasificada en la modalidad de reservada.

No obstante, de acuerdo con lo solicitado se observa que independientemente de si la resolución que haya sido emitida haya causado estado, el proporcionar las fechas de emisión y notificación de las actuaciones del juicio en materia, no da cuenta de más información ni afectaría en el resultado que llegaría a determinarse en cada uno de ellos.

Asimismo, es importante puntualizar conforme a la normatividad citada que las sentencias son de naturaleza pública y por lo tanto de transparencia para el sujeto obligado, además, al no haber ningún procedimiento en forma de juicio de algunos de los expedientes, lo adecuado sería:

1. Identificar los datos personales que tienen la sentencias.
2. Clasificar la información por confidencial y hacer entrega del acta de su comité de transparencia.
3. Hacer entrega de la sentencia en versión tasada respecto a los datos personales.

Resulta aplicable el artículo 180 de la *Ley de Transparencia*, ya que se puede entregar la sentencia en versión pública tasando las partes confidenciales.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber proporcionado una respuesta razonable sobre lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado.**

Por lo que para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- 1.- Informar del estado procesal de los expedientes señalados por la *persona recurrente*, siendo que en los casos de que se cuente con alguno de los expedientes con laudo/sentencia definitiva, deberá entregarse en versión pública, testando los Datos Personales, a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

2.- Por medio de su Comité de Transparencia emitir una resolución que confirme la clasificación de la información en su modalidad confidencial, y notificar la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior se considera el agravio manifestado por la persona recurrente como **FUNDADO**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Informar del estado procesal de los expedientes señalados por la *persona recurrente*, tomando en consideración que en los casos en los que se cuente con laudo o sentencia definitiva, este deberá entregarse en versión pública a la persona recurrente por el medio señalado para recibir notificaciones con el Acta del Comité de Transparencia correspondiente, así como por medio de la Comité de Transparencia, clasificar la información relacionada con los expedientes que aún no causen ejecutoria.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



## INFOCDMX/RR.IP.0762/2024

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.